REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm. 2024-R0619200
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Comercial Solve, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza /Casa parcialmente

SCJ-TS-25-2727

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Comercial Solve, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00701 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm. 2024-R0619200
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Comercial Solve, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza /Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la entidad Comercial Solve, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] e [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2022 la entidad Comercial Solve, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII) el reembolso del

saldo a su favor por las sumas pagadas a título de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de 2017. Asimismo, en fechas 18 de noviembre de 2022, 2 de junio de 2023 y 5 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII) emitió comunicaciones rechazando la solicitud de reembolso del saldo a favor de la parte recurrente, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00701 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 15 de abril de 2024, por la sociedad comercial, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 49/100 RD$1,389,961.49 en favor de la parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, la solicitud de pago a los socios en proporción a sus acciones, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente,

a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que genera violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Exceso de poder, errada [falsa aplicación del artículo 265 de la Ley 92-11, Código Tributario y desnaturalización del procedimiento de desembolso. **Tercer medio:** Ausencia delibera de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 139 de la Constitución dominicana, y precedente constitucional TC/0009/13. **Cuarto medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de elementos sustanciales de la causa para decidir. Omisión de estatuir. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil respecto al rechazo del saldo a favor por ITBIS" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V. Incidentes

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental, entidad Comercial Solve, SRL., solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación principal por falta de interés casacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de instrucción, desnaturalización del procedimiento de desembolso y ausencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 163 del Código Tributario, puesto que la hoy recurrida en fecha 25 de julio de 2024 depositó un escrito de réplica al escrito de defensa pero no le fue notificado, por lo que no tomó conocimiento de éste, con lo cual el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y no le dio la oportunidad de presentar su escrito de contrarréplica.

23. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… Réplica: La parte recurrente, entidad COMERCIAL SOLVE, [redacted]., a través de su escrito de réplica, depositado en fecha 25 de julio de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente Escrito de Réplica, en contra del Escrito de Defensa depositado en ese Tribunal por la DGII, por haber sido depositado en tiempo hábil y por cumplir con los requisitos legales; SEGUNDO: Que este Tribunal Superior Administrativo rechace los argumentos de la DGII en su Escrito de Defensa objeto de esta Réplica, por improcedentes y carentes de fundamentos legales; TERCERO: FALLAR acogiendo en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario objeto de este escrito, y en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm. 2024-R0619200
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Comercial Solve, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza /Casa parcialmente

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificada en fecha 11-07-2024; CUARTO: ORDENAR a la DGII REEMBOLSAR LOS SALDOS A FAVOR que presentan las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta Final (R2F) del ejercicio fiscal 2021, por un monto de RD$1,389,961.49 y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo fiscal mayo 2022, por un monto de RD$936,161.13, debido al cierre definitivo de la empresa, cuyos saldos se arrastran de ejercicios fiscales anteriores al 2018, en los términos del Recurso Contencioso Tributario incoado y del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente" (sic).

24. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario, y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 11-92 -el Código Tributario-, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos*

sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

25. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

26. Cabe indicar, que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494-47 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

27. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la

falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

28. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

29. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta

subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

31. Para fundamentar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización por un exceso de poder y en una falsa aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 11-92, puesto que al ordenar la devolución de la suma de RD$1,389,961.49 del ISR actuaron de manera indiscriminada y sin observar el procedimiento preestablecido en el artículo 265 de la Ley núm. 11-92, no previendo la continuidad del proceso en sede administrativo previsto por la ley para el caso del silencio administrativo lo cual recae sobre el sujeto pasivo que en este caso es la empresa ahora recurrida quien debe realizar la compensación presentando a la administración tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud.

32. Expone también que el tribunal *a quo* ha desvirtuado la existencia de la respuesta dada por la administración tributaria mediante la comunicación 3821428 de fecha 5 de diciembre de 2023 emitida por el Departamento de Créditos y Compensaciones, a través de la cual ratifican los términos expresados en las comunicaciones DCC núm. 3232361 y DCC núm. 3520399, de fechas 18 de noviembre de 2022 y 2 de junio de 2023 respectivamente, pues para autorizar el reembolso, resultaba necesario que fuese cierto, líquido y exigible, es decir que haya sido auditado según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario, con lo que el tribunal *a quo* ha planteado una desbordada línea argumentativa sobre un silencio administrativo positivo condicionado en virtud del artículo 265 del Código Tributaria a pesar de no existir tal silencio administrativo a raíz de las comunicaciones mencionadas de donde se desprende la utilización bajo un contexto violatorio y desvirtuado del mandato del legislador constituyendo su decisión en una desnaturalización.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Hechos no controvertidos: a. En fecha 08 de septiembre de 2022, la entidad COMERCIAL SOLVE, S.R.L., le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DE INTERNOS (DGII), el reembolso del saldo a su favor por las sumas pagadas a título de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los

ejercicios fiscales de 2017. b. En fechas 18/11/2022, 02/06/2023 y 05/12/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DE INTERNOS (DGII), emitió comunicaciones rechazándole la solicitud de reembolso del saldo a favor de la parte recurrente. 8.2. Hechos a controvertir: a. Estatuir sobre el reembolso del pago indebido por un monto de RD$6,265,918.75, por ser el valor asumido por la parte recurrente. B. Determinar si procede ordenar el pago en la proporción que les corresponde a los accionistas de le empresa […] 9.1 Sobre la acción en repetición. 14. La parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., alega que, debido a pagos en exceso del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2018 hasta el cierre del ejercicio fiscal 2022, posee un saldo a favor de RD$1,389,961.49 y RD$936,161.13, verificado en las declaraciones juradas del recurrente. El 08 de septiembre de 2022, solicitó el reembolso de dicho saldo… 16. Este Colegiado advierte, que se encuentra apoderado de una acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, en esas atenciones, el procedimiento a seguir en los casos de acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, se encuentra consagrado en artículo 265 y 334 del Código Tributario, cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 68 del mismo texto legal, relativas a pagos en exceso de un tributo por parte del contribuyente hacia la administración tributaria, debiendo iniciarse un procedimiento administrativo ante el órgano tributario para la reclamación del mismo, y, en caso de no encontrarse conforme, con sus pretensiones iniciar la acción en repetición o reembolso. 17. En cuanto al procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o exceso, las disposiciones del artículo 68 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, establece al respecto, lo siguiente: "*El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo*"… 20. En esas atenciones, la parte recurrente solicitó a la Administración Tributaria en aplicación a las disposiciones

establecidas en los artículos 68 y 265 del Código Tributario, un reembolso por pago indebido mediante formulario de solicitud de reembolsos disponibles en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 08 de septiembre de 2022, posterior a esta actuación, del estudio de la glosa procesal, se advierte que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante la Comunicación DCC núm. 3232361, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, le informó a la parte recurrente lo siguiente: *(…) Al respecto, esta Dirección General le informa que su solicitud no puede ser atendida, debido a que para reembolsar dicho saldo este debe ser cierto, líquido exigible, es decir, que haya sido auditado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario de la República Dominicana.* (sic) 21. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le respondió luego del plazo de los dos meses contenido en el artículo 265 del Código tributario, por lo que opera el silencio positivo en favor del recurrente, ratificando sus conclusiones en fechas 02/06/2023 y 05/12/2023. 22. El concepto de silencio administrativo fue definido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0564/18 como "*una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable*". *23.* Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16 al expresar lo que sigue: "*Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto.*24. De la lectura de las jurisprudencias antes descritas se extrae que existen dos tipos de silencios

administrativos, el silencio positivo y el silencio negativo. El silencio positivo se refiere a la falta de respuesta formal por parte de la Administración, por lo que debe entenderse como una aceptación implícita de lo solicitado. En este tipo de silencio administrativo solo se considera válido cuando hay una norma que establezca expresamente dicho efecto, contrario al silencio negativo que puede concurrir sin requerir una regulación específica que lo establezca. En cuanto al silencio negativo, agrega la mencionada Corte de Casación, "*Que ante el silencio en que incurrió la hoy recurrente para contestar el recurso en sede administrativa, estaba habilitada la recurrida para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo*". 25. De conformidad con el artículo 265 del Código Tributario, el cual precisa que para cuestiones de reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes, la administración tributaria tendrá un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma, de modo que una vez transcurrido el referido plazo, sin haber emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, "*...el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto*". 26. Sin embargo, a través de las declaraciones juradas presentadas por el recurrente se verifica el saldo a favor de la recurrente por valor de RD$1,389,961.49 sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) pero no se verifica el saldo a favor en virtud del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) alegado por la parte recurrente. 27. Tal y como se observa, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tomó conocimiento de la solicitud de reembolso de pago indebido en fecha 08 de noviembre de 2022, y la parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., al recibir respuesta negativa posterior al plazo de los dos meses, interpuso su recurso en fecha 15 de abril de 2024, lo cual demuestra que al momento de la solicitud descrita habían transcurrido 2 meses, y 10 días. De manera que, en virtud del silencio positivo, se presume que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), al no responder dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 265 del Código Tributario, ha otorgado un acto administrativo favorable a la parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, [redacted]., autorizando el reembolso. 28. Independientemente de lo anterior, se puede verificar que la Administración externó su voluntad y fundamentó su negativa en razón de que el crédito no es cierto, líquido y exigible en virtud del artículo 19 del Código Tributario, cuestión a la que se opuso la parte recurrente alegando que cumple con los tres requisitos. 29. Cuando hablamos de crédito cierto, líquido y exigible nos referimos a que el crédito ya ha sido determinado por la Administración Tributaria por lo que adquiere el carácter de cierto, es liquido porque está cuantificado y es exigible porque el contribuyente realizó su solicitud previamente ante la Administración Tributaria tal y como lo prevé la ley, por lo que procede ACOGER PARCIALMENTE la presente acción en repetición por pago indebido interpuesto por COMERCIAL SOLVE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…"(sic).

34. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el fin de que se anule en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] y que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reembolsar los saldos a favor que presentan las declaraciones jurada del Impuesto Sobre la Renta Final (R2F) del ejercicio fiscal de 2021 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo fiscal mayo 2022 cuyos saldos se arrastraran de ejercicios fiscales anteriores a 2018, determinando que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no cumplir dentro del plazo estipulado en el artículo 265 del Código Tributario había otorgado un acto administrativo favorable a la actual recurrida, por lo que procedía ordenar el reembolso en base a la solicitud realizada por la actual recurrida mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2022.

35. La acción en reembolso está regulada por el artículo 68 del Código Tributario, el cual reza: *El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo*.

36. Asimismo, el artículo 265 de la precitada Ley establece que: *Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la*

Administración donde se originó el crédito. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud.

37. Del texto de ley que acaba de transcribirse se infiere que en los casos en donde el recurrente pretenda beneficiarse del silencio positivo inherente a una solicitud de reembolso, deberá cumplir en el procedimiento que expresamente establece el artículo 265 para dichos casos.

38. A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones transcritas anteriormente se ha podido extraer que el artículo 265 del Código Tributario establece claramente el procedimiento y plazos que debe cumplir la administración tributaria y el contribuyente para el reembolso de saldos o créditos a favor por impuestos administrados por dicha entidad. En ese sentido se ha podido colegir: a) La administración tributaria tiene un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso para emitir una decisión al respeto. b) Si la administración no emite una decisión dentro de dicho plazo, el silencio administrativo se considera como autorización implícita del reembolso solicitado, condicionando al contribuyente aplicar el reembolso como compensación contra cualquier otro impuesto, según el procedimiento establecido. c) Para

proceder con el procedimiento de compensación el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual desea compensar el saldo a favor, especificando y adjuntado una copia de la solicitud de reembolso o evidencia fehaciente del tiempo transcurrido desde que se presente la solicitud.

39. En esas atenciones, al momento en que el contribuyente solicita el reembolso a la administración tributaria y esta no emite una decisión dentro del plazo establecido, el contribuyente se beneficiará de los efectos jurídicos provocados por el silencio administrativo en el sentido que podrá considerar su solicitud aprobada por la administración. En ese sentido la administración tributaria ha señalado que en el caso que nos ocupa no opera el indicado silencio administrativo, pues en reiteradas fechas comunicó a la contribuyente que no aplicaba su solicitud debido a que para *reembolsar dicho saldo este debe ser cierto, líquido exigible, es decir, que haya sido auditado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario de la República Dominicana,* comunicaciones que de acuerdo con el tribunal *a quo* fueron emitidas posteriores a los dos meses indicados por la norma.

40. De acuerdo con la parte recurrente, el crédito no es cierto, líquido y exigible en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, debido que dichos períodos y obligaciones fiscales no han sido auditados,

además de que los períodos fiscales aún pueden ser fiscalizados por la administración tributaria.

41. Al respecto de acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, "*La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria*".

42. Es un hecho no controvertido entre las partes y así se verifica en la resolución de reconsideración conocida ante los jueces del fondo – la cual ha sido aportada en sede de casación – que la entidad Comercial Solve, SRL., en fecha 25 de mayo de 2022 solicitó su cese definitivo y que los saldos a favor reclamados tanto en sede administrativa como ante el tribunal *a quo* corresponden a sumas pagadas en relación al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de 2017.

43. Conforme al artículo 325 del Código Tributario *En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá*

presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

44. Es oportuno, producto de lo anterior, observar que de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento núm. 139-98 en caso de cesación de negocios la administración tributaria al ser informada *deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios de los anteriores a dicha cesación, si ha interpuesto recursos en ocasión de una fiscalización, si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos.*

45. Así las cosas, se advierte que los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en reembolso y al analizar los hechos sometidos a su escrutinio, procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones del artículo 265 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, indicando que dicho artículo configura un silencio positivo mediante el cual surge un presunto acto favorable en base al silencio positivo, en vista de que la parte recurrente no emitió una decisión dentro del plazo establecido, por lo que había otorgado un acto administrativo favorable a la actual parte recurrida procediendo a ordenar el reembolso en base a la solicitud realizada por la ahora recurrida.

46. De lo anterior se desprende que es la administración tributaria quien debe, de acuerdo a sus facultades contenidas en el artículo 32 de la Ley núm.

11-92 -Código Tributario-, ejercer su facultad de inspección y fiscalización, puesto que en este caso no estamos frente a una compensación automática a la que se refiere el artículo 265 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, la cual puede ser realizada por el contribuyente sin intervención de la administración tributaria siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto de ley, sino frente a una devolución del saldo a favor por el cese de la empresa.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en exceso de poder, errada o falsa aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 11-92 que implique desnaturalización del procedimiento de desembolso puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el medio analizado.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en ausencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, del artículo 139 de la Constitución

dominicana y del precedente constitucional TC/0009/13 debido a que solicitó a los jueces del fondo dar respuesta exactamente al procedimiento administrativo preestablecido a los firmes de acceder reembolso, lo que podrá observarse en su escrito de defensa depositado en sede de casación, donde plantearon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por encontrarse afectado por vicios que impedían conocer el fondo como es el caso de los infundados argumentos sobre la prescripción de las obligaciones, además de que la administración tributaria a los fines de poder verificar que el crédito que busca que sea reembolsado efectivamente cumpla con los requisitos de que sea cierto, líquido y exigible y solamente puede hacerse por vía de un proceso de auditoría, además de que no ha sido presentada ninguna documentación que indique que estos tres aspectos son cumplidos por el crédito solicitado para reembolso.

49. Sostiene también que el tribunal *a quo* de las insuficientes motivaciones se constata que ignoró la parte *in fine* del artículo 265 del Código Tributario al no ponderar la existencia de un procedimiento para acceder al crédito aludido bajo el mandato legal dispuestos por el legislador de presentar la solicitud ante administración tributaria con la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de

recepción de la solicitud con lo que se evidencia una clara violación a la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, además de que no operó el silencio administrativo como arguyó el tribunal *a quo.*

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron más arriba en la presente decisión.

51. **Sobre la falta de motivación:** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

52. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una falta de motivación como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

53. **En relación con el cuarto medio de casación propuesto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

54. En cuanto a este cuarto medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

55. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Comercial Solve, SRL.

a) Sobre el interés casacional

58. Con anterioridad al examen del medio de casación del recurso incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

59. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental la entidad Comercial Solve, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

60. Para apuntalar su único medio del recurso de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega en esencia que el tribunal *a quo* fundamentó su rechazo parcial relativo al saldo a favor en virtud del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre la base de que no la verificó en las declaraciones juradas presentadas, con lo que incurrió en una omisión de ponderar documentos aportados e incurrió en una desnaturalización de las pruebas por cuanto el saldo a favor por concepto de ITBIS figura en los formularios IT-1 que fueron aportados oportunamente al expediente, lo que fue ignorado dejando la decisión sin motivación suficiente sobre este aspecto.

61. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sin embargo, a través de las declaraciones juradas presentadas por el recurrente se verifica el saldo a favor de la recurrente por valor de RD$1,389,961.49 sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) pero no se verifica el saldo a favor en virtud del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) alegado por la parte recurrente…" (sic).

62. Del análisis de la sentencia impugnada y del recurso contencioso tributario -el cual figura depositado en el presente recurso- se ha podido constatar que fueron depositadas *las declaraciones juradas de ITB de los periodos fiscales 01/2018, 06/2018 y 12/2018,* conjuntamente con el recurso contencioso tributario, las cuales figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, dentro de los documentos depositados por la entidad Comercial Solve, SRL., en las páginas 4 y 5.

63. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

64. A fin de probar sus pretensiones la recurrente incidental depositó conjuntamente con su recurso introductorio entre otros documentos las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 01/2018, 06/2018 y 12/2018, con la cual pretendía demostrar la procedencia de su solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de RD$936,161.13 por concepto del indicado impuesto.

65. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa a la que hace referencia la parte recurrida principal y recurrente incidental o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichas piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación incidental y casar con envío la sentencia impugnada en lo relativo a la solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de RD$936,161.13 por concepto de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

66. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

67. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una*

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00701 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo relativo a la solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de

RD$936,161.13 por concepto de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00492 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional Dominicana (PN) mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada además por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

4. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

6. En fecha 17 de febrero de 2023 se emitió el telefonema oficial donde se canceló el nombramiento de [redacted] como segundo teniente de la Policía Nacional, asimismo en la indicada fecha se emitió la orden general núm. 020-2023 por el Poder Ejecutivo donde se aprobó la cancelación del nombramiento de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00492 de fecha 14 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva falta de base legal e inobservancia de la ley, la Constitución y Convenios Internacionales. **Segundo medio**: Falta de motivos y motivos erróneos y parcialidades. **Tercer medio**: Desnaturalización del derecho y de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de corte y falta de aplicación de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional cuyos principios se basan en la presunción de inocencia y debido proceso, cuando reconoce que todo alistado u oficial una vez, es puesto a disposición de la justicia ordinaria y demuestra su inocencia debe ser reintegrado a su carrera policial con la responsabilidad, privilegios y beneficios que le correspondía al momento de ser destituido, lo que no fue valorado por el tribunal de cuya procedencia es la sentencia recurrida en el caso del recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.*En cuanto al defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1100/24 de fecha 30 de julio de 2024 instrumentado por [redacted] ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

notificado en su domicilio, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

a) Sobre el interés casacional

16. Solicita la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía declarar la inadmisión del presente recurso por ausencia del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos sometidos a su consideración debido a que mediante oficio núm. M-MIP-EXT-00020-2023 de fecha 5 de enero de 2023 contentivo de solicitud de aprobación del presidente de la República de retiro forzoso y mediante el oficio núm. 0046 de fecha 12 de enero de 2023 contentivo de trámite de solicitud de aprobación del presidente de la República emitido por [redacted], Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial se tramitó una solicitud de retiro forzoso con disfrute de salario y terminaron emitiendo un acto administrativo destituyendo de manera deshonrosa al recurrente.

31. Expone también que no fueron valorados tanto la orden general 020-2023 de fecha 17 de febrero de 2023 emitida por el director general de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional contentiva de destitución deshonrosa de [redacted] y el documento denominado telefonema oficial de fecha 30 de julio de 2023, contentivo de cancelación de nombramiento lo que constituye falta de ponderación y análisis de los documentos, de donde se desprende la violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales, de cuyo análisis se desprende también que se está ante una decisión que carece de fundamento legal lo que justifica que la misma sea casada por los vicios denunciados.

32. Para decidir de la forma en que lo hicieron los jueces del expusieron lo siguiente:

"… 9.1 Sobre la actuación administrativa… 28. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación […] 31. Hay que establecer que el proceso a que fue sometido el hoy recurrente es el establecido en el retiro forzoso por comisión de faltas de muy graves, con disfrute de salario, este se encuentra reglado en el art. 105. Que establece lo siguiente: "*Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reñidos con el orden público y las buenas costumbres" […] 38. En efecto, las faltas imputadas al señor [redacted] son las consistentes en "*El incumplimiento del deber de fidelidad a la constitución en el ejercicio de sus funciones, el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica y el acoso sexual y el acoso laboral, consistente en este último en la realización reiterada en el marco de una relación de servicio, de acoso psicológico u hostilidad. "* 40. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: "*Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley", asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: "La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional"*. 41. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General del Policía Nacional emitiere en fecha 19 de enero del año 2022, el oficio núm. 0298, contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba la puesta en retiro forzoso por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 42. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 28 de diciembre del año 2021, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Sub- Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos y a la Policía Nacional", a los fines de

escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 617/2022 de fecha 13 de junio del año 2022, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de puesta en retiro forzoso, que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. CSP-2022-11-034, donde se recomienda al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 15. 43. Lo anterior fue precedido de la remisión del oficio núm. 45077, de fecha 19 de diciembre del 2022, donde la Dirección General de la Policía Nacional remite la solicitud de puesta en retiro de varios oficiales, entre ellos el [redacted], a la Presidencia de la República, vía Ministerio de Interior y Policía, estos últimos emiten la comunicación M-MIP-EXT-00020-2023, en fecha 05 de enero del 2023, donde solicitan la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente la Presidencia de la República, emite el oficio 03409, en fecha 07 de febrero del 2023, donde le solicita al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, la comunicación de la autorización de colocación en retiro y destitución de miembros de la Policía Nacional. 44. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 17 de febrero del año 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 45. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las

disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que **concluyó con la imposición de la sanción de su puesta en retiro forzoso con disfrute de sueldo**. 49. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]. 47. En virtud de que el recurso principal ha sido rechazado, todo lo concerniente a los pedimentos accesorios, como los salarios dejados de percibir, la exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la condena en responsabilidad patrimonial siguen el curso de lo principal y por ende son rechazadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

33. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio

han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[3].

34. Para una mejor compresión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], este solicitó la reposición a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación. Como fundamento de sus pretensiones, propuso diversas irregularidades de tipo procedimental cometidas por la Administración durante el juicio disciplinario que conllevó su cancelación relacionada con la violación a las garantías del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, así como de la violación a las disposiciones de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

35. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con el retiro forzoso con disfrute de salario del recurrente tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16.

[3] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ha proporcionado a los hechos y a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido, en tanto fue acreditado en sede de casación -documento que de acuerdo con la sentencia impugnada también fue presentado ante el tribunal *a quo*- la certificación laboral de [redacted] de fecha 24 de febrero de 2023, emitida por [redacted], director de Recursos Humanos de la Policía Nacional mediante la cual se constata que [redacted] fue separado de la institución policial mediante la cancelación de su nombramiento, no siendo colocado en retiro forzoso con disfrute de pensión como sostuvieron los jueces del fondo, de ahí que se verifica que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas.

37. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

39. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00492 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.